

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle del Ave-Maria, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Habiendo renunciado don Celestino Mas Abad el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Igualada, provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mismo con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 16 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Circular.

Hace algun tiempo que varias personas, con objeto sin duda laudable, vienen ejerciendo la industria de establecer en Madrid empresas con el nombre de prebendas. Tienen por objeto proporcionar á las clases menos acomodadas, los medios de disfrutar de algun desahogo en el día de Noche-Buena, mediante la retribucion semanal de cantidades pequeñas.

Como sucede en toda especulacion naciente, se cometieron en un principio no pequeños abusos, por los que á ella se dedicaban. Recibian algunos empresarios el importe de las suscripciones durante el año, y cuando llegaba el caso de cumplir sus compromisos, ó bien lo hacian de un modo incompleto, ó bien eludian enteramente, ocultándose, la entrega de los efectos ofrecidos. Esto dió margen á que muchos suscritores impetraran el auxilio y amparo de este Gobierno de provincia, para que obligara á los empresarios de mala fé á que llenasen sus obligaciones. Tambien los directores de las prebendas que deseaban acreditarlas y que obraban con honradez en la especulacion, pidieron que se adoptasen medidas suficientes, á hacer renacer en el público

la confianza que habia desaparecido. No de otro modo pueden conseguir que su industria se desarrolle con provecho para las empresas y para los suscritores.

Ya por este Gobierno de provincia se dictaron varias providencias que tendian á conseguir este objeto. Pero desgraciadamente la esperiencia ha demostrado que si bien han producido resultados favorables, no han sido suficientes para hacer de las prebendas una industria benéfica, á la par que productiva.

Es, pues, de todo punto indispensable, ampliar las disposiciones que este Gobierno adoptó. Al acordarlas, debe tenerse presente la necesidad de que se combinen los intereses de las empresas con los de los suscritores; debe inspirarse confianza á estos, exigiendo garantías á aquellos.

En consecuencia, por acuerdo de esta fey, he resuelto dictar las disposiciones siguientes, á las que deberán sujetarse todas las prebendas que se constituyan desde 1.º de enero del año próximo.

1.º Para constituir una prebenda se necesita obtener previamente la autorizacion del Gobernador de la provincia.

2.º Al solicitar esta autorizacion se acompañará: 1.º Un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, por cada seccion de la prebenda, 12.000 rs. en metálico ó en papel del Estado, al tipo establecido para toda clase de depósitos. 2.º Un prospecto en que consten clara y esplicitamente los derechos y obligaciones de las empresas y de sus suscritores.

3.º Si del balance á que se refiere el artículo 12, aparece haberse recaudado mas de 18.000 rs., estarán obligados los directores de las prebendas á aumentar la fianza hasta la cantidad que el Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, estime conveniente.

4.º Los que soliciten las autorizaciones, espresarán los nombres de las personas que han de ser los directores de la prebenda, las señas de sus habitaciones, los puntos en que se hayan de admitir las suscripciones y los nombres de los que tomen á su cargo esta comision.

5.º El Gobernador pedirá los informes que crea conducentes sobre las personas que le designen.

6.º Los directores de las prebendas llevarán su contabilidad en dos libros foliados y sellados con el del Gobierno de provincia. Uno de ellos será diario; y otro de cuentas corrientes. No podrán hacerse en ellos enmiendas ni raspaduras.

7.º El libro diario será talonario, con arreglo al modelo número 1.º

8.º El libro de cuentas corrientes servirá para llevar á cada suscriptor la suya por Debe y Haber, en la forma que establece el modelo número 2.º

9.º Las suscripciones y los pagos se anotarán en el libro-diario-talonario. Se dará al interesado el recibo, el cual quedará copiado en el talon que permanecerá en el libro.

10.º El libro de cuentas corrientes se llevará para cada suscriptor en particular, por el resultado que arroje el diario talonario. De manera, que los recibos que aparezcan cortados justifiquen haberse hecho los pagos por el suscriptor.

11.º Estos libros se exhibirán á los delegados del Gobernador siempre que el mismo asi lo ordene.

12.º Los directores de las prebendas formarán cada tres meses un balance del resultado de las operaciones de la misma. Lo remitirán antes del día diez del mes inmediato al gobierno de la provincia.

13.º El director de una prebenda cuyas suscripciones no excedan de quinientas antes del 30 de junio de cada año, podrá abandonarla, previa autorizacion del Gobernador, y despues de haber devuelto á los suscritores las cantidades que hubiesen desembolsado. Hecho asi constar, quedará completamente terminada la empresa y caducada la concesion.

14.º Antes de devolverse el depósito al director de una prebenda, se justificará que están canceladas todas las obligaciones. Ademas se anunciará por medio del Boletín Oficial y del Diario de Avisos que vá á tener lugar la devolucion dentro del término de diez dias, á fin de que se presenten las reclamaciones á que se crea tener derecho.

15.º Ocho dias antes de repartirse los efectos que deban entregarse á los suscritores, se avisará al Gobernador para que sean reconocidos y se haga constar son de buena calidad.

16.º Si el Gobernador lo cree conveniente, en cada caso particular podrá designar una persona que presencie la entrega de los efectos, para que se observe buen orden, regularidad y exactitud.

17.º El director dará conocimiento al Gobernador de los cambios de habitacion de la Direccion, de los recaudadores y demas personas que tengan algun cargo en la prebenda.

18.º Los suscritores pueden recurrir á la autoridad del Gobernador, en queja de la ilegalidades que se cometan en la prebenda y aun de las que sospechen se traten de cometer, para precaverlas ó enmendarlas.

19.º Se publicarán en el Boletín Oficial y en el Diario de Avisos todas las autorizaciones que se concedan para establecer prebendas, con expresion del nombre de los directores y con insercion de los respectivos prospectos, para que el público sepa se halla afianzada su buena administracion.

Madrid 28 de diciembre de 1858.—El marqués de la Vega de Armijo.

### Advertencia.

Los modelos que se citan se hallan de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—

##### Minas.

Por mi decreto de esta fecha, he venido en declarar nulo el expediente de denuncia, incoado en este Gobierno de provincia por don Estanislao del Valle, de la mina de hierro argentífero denominada Indiana, que la sociedad minera El Potosi, explotó en el punto llamado Arroyo de la Plata, del término municipal de Miraflores de la Sierra.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en el párrafo 7.º del art. 105 del reglamento, para la ejecucion de la ley vigente de minas.

Madrid 18 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.—Circular.

Conocidas son las ventajas que reporta á la Administracion sujetar á estadísticas aproximadas los ramos que la misma abraza.

El personal de guardia municipal de montes y rural de esta provincia, necesita someterse á una exacta y escrupulosa estadística, no solo para que entre en las condiciones de su actual organizacion, sino para preparar la reforma que está indicada en su constitucion. Por lo tanto, he dispuesto que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me remitan las noticias que en el estado que se acompaña se indican.

Me prometo de su celo por el servicio, y de la laboriosidad de los secretarios de Ayuntamiento, que remitirán á este Gobierno de provincia, los correspondientes estados, sin dar lugar á recuerdos, en el término de diez dias, arreglándose en un todo al modelo que inserto á continuacion.

Madrid 17 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ESTADO en que se espresan los guardas municipales de montes y rurales, encargados de la custodia de los montes, propiedades agrícolas, y de la policía rural en este pueblo.

Table with 9 columns: NOMBRES, Edad, Estado, Naturaleza, Denominacion de los destinos, Residencia de los que los obtienen, Sueldo ó retribucion diaria, Tiempo de servicio en el destino, OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. 1.ª En la primera casilla se pondrán el nombre y apellido paterno y materno de los guardas, empezando por los guardas municipales de montes, y seguidamente los guardas municipales rurales. 2.ª En la segunda la edad respectiva de cada uno de los guardas. 3.ª En la tercera su estado, soltero, casado ó viudo. 4.ª En la cuarta el nombre del pueblo donde haya sido bautizado, con espresion de la provincia á que pertenezca, si no fuere la de Madrid. 5.ª En la quinta se espresará si es de montes ó rural, usando de una de estas palabras. 6.ª En la sexta el nombre del pueblo, caserío ó sitio donde habite. 7.ª En la séptima el sueldo diario, en metálico, ó la retribucion, en especie, que disfrute. 8.ª En la octava el tiempo que lleve de servicio en la espresada plaza. 9.ª En la novena las observaciones que el Ayuntamiento conceptúe conveniente hacer, ya sobre el cuartel ó terreno puesto bajo la custodia del guarda, ya sobre las plazas de guardas, ya respecto á los individuos que las desempeñan, ya á las circunstancias de los mismos al ingresar en la guardería municipal de montes ó rural.

TERCERA SECCION.

67736 Matias Saez, 67737 Ramon Tourey

Esclaustrados y en claustro.—Madrid.

67837 El mismo

se pondrán el nombre y apellido paterno y materno de los guardas, empezando por los guardas municipales de montes, y seguidamente los guardas municipales rurales. 2.ª En la segunda la edad respectiva de cada uno de los guardas. 3.ª En la tercera su estado, soltero, casado ó viudo. 4.ª En la cuarta el nombre del pueblo donde haya sido bautizado, con espresion de la provincia á que pertenezca, si no fuere la de Madrid. 5.ª En la quinta se espresará si es de montes ó rural, usando de una de estas palabras. 6.ª En la sexta el nombre del pueblo, caserío ó sitio donde habite. 7.ª En la séptima el sueldo diario, en metálico, ó la retribucion, en especie, que disfrute. 8.ª En la octava el tiempo que lleve de servicio en la espresada plaza. 9.ª En la novena las observaciones que el Ayuntamiento conceptúe conveniente hacer, ya sobre el cuartel ó terreno puesto bajo la custodia del guarda, ya sobre las plazas de guardas, ya respecto á los individuos que las desempeñan, ya á las circunstancias de los mismos al ingresar en la guardería municipal de montes ó rural.

ADVERTENCIAS. 1.ª En la primera casilla se pondrán el nombre y apellido paterno y materno de los guardas, empezando por los guardas municipales de montes, y seguidamente los guardas municipales rurales. 2.ª En la segunda la edad respectiva de cada uno de los guardas. 3.ª En la tercera su estado, soltero, casado ó viudo. 4.ª En la cuarta el nombre del pueblo donde haya sido bautizado, con espresion de la provincia á que pertenezca, si no fuere la de Madrid. 5.ª En la quinta se espresará si es de montes ó rural, usando de una de estas palabras. 6.ª En la sexta el nombre del pueblo, caserío ó sitio donde habite. 7.ª En la séptima el sueldo diario, en metálico, ó la retribucion, en especie, que disfrute. 8.ª En la octava el tiempo que lleve de servicio en la espresada plaza. 9.ª En la novena las observaciones que el Ayuntamiento conceptúe conveniente hacer, ya sobre el cuartel ó terreno puesto bajo la custodia del guarda, ya sobre las plazas de guardas, ya respecto á los individuos que las desempeñan, ya á las circunstancias de los mismos al ingresar en la guardería municipal de montes ó rural.

TERCERA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 107.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al

ADVERTENCIAS. 1.ª En la primera casilla se pondrán el nombre y apellido paterno y materno de los guardas, empezando por los guardas municipales de montes, y seguidamente los guardas municipales rurales. 2.ª En la segunda la edad respectiva de cada uno de los guardas. 3.ª En la tercera su estado, soltero, casado ó viudo. 4.ª En la cuarta el nombre del pueblo donde haya sido bautizado, con espresion de la provincia á que pertenezca, si no fuere la de Madrid. 5.ª En la quinta se espresará si es de montes ó rural, usando de una de estas palabras. 6.ª En la sexta el nombre del pueblo, caserío ó sitio donde habite. 7.ª En la séptima el sueldo diario, en metálico, ó la retribucion, en especie, que disfrute. 8.ª En la octava el tiempo que lleve de servicio en la espresada plaza. 9.ª En la novena las observaciones que el Ayuntamiento conceptúe conveniente hacer, ya sobre el cuartel ó terreno puesto bajo la custodia del guarda, ya sobre las plazas de guardas, ya respecto á los individuos que las desempeñan, ya á las circunstancias de los mismos al ingresar en la guardería municipal de montes ó rural.

TERCERA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 107.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitidos á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de Hacienda pública de la pro-

67736 Matias Saez, 67737 Ramon Tourey

Fomento.

67738 Pedro Arosamena, 67739 José Amador de los Ríos, 67740 José María Barraicoa, 67741 Federico Benjumea, 67742 Antonio Coca y Cirera, 67743 Adolfo Darha, 67744 Vicente Domínguez, 67745 Erasmo Fernández Angulo, 67746 Isidro Gil y B, 67747 Vicente Guarn, 67748 Mariano Lopez, 67749 Miguel Lopez, 67750 Ramon Med...

67736 Matias Saez, 67737 Ramon Tourey, 67738 Pedro Arosamena, 67739 José Amador de los Ríos, 67740 José María Barraicoa, 67741 Federico Benjumea, 67742 Antonio Coca y Cirera, 67743 Adolfo Darha, 67744 Vicente Domínguez, 67745 Erasmo Fernández Angulo, 67746 Isidro Gil y B, 67747 Vicente Guarn, 67748 Mariano Lopez, 67749 Miguel Lopez, 67750 Ramon Med...



los pastos del Chaparral y Robledillo pertenecientes a propios, para cuyo remate ha señalado el 20 de marzo viniente en la casa consistorial de diez a doce de la mañana, bajo la presidencia del que suscribe. Lo que se anuncia al público para inteligencia de licitadores, quienes deberán tener entendido que no se admitirá postura menor de 546 reales por los del Chaparral, y 294 rs. por los del Robledillo con adherimiento a todas las condiciones fijadas por los empleados del ramo.

Moralzarzal, 16 de febrero de 1859.—  
El Alcalde, Tomás Morato.

**Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.**

El Ayuntamiento de esta villa, en virtud de autorización competente, ha acordado arrendar en pública subasta el derecho de romana y fiel medida de la misma, para el presente año, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto; teniendo señalado para sus dos remates, los domingos 27 del que rige, y 6 de marzo próximo, de diez a doce de su mañana en la casa consistorial.

Mejorada del Campo 15 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Juan Molinero.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	716.70	1.0	1.0	Norte.	Despejado.
9 m.	716.17	5.1	9.9	N.N.E.	Idem.
12.	716.85	9.0	16.0	N.N.E.	Idem.
3.	714.65	1.1	5.2	N.E.	Idem.
6.	714.94	5.7	7.5	N.N.	Idem.
9 n.	785.14	0.5	5.0	Este.	Idem.

Evaporación en las 24 hs. . . . . 5,6 milímetros  
Lluvia en las 24 horas. . . . .

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**  
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 1859.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el día de hoy.**

- 2898 fanegas de trigo.
- 3840 arrobas de harina de id.
- 6700 libras de pan cocido.
- 7681 arrobas de carbon.
- 99 vacas, que componen 36.517 libras de peso.
- 547 carneros, que hacen 9604 libras de peso.
- 99 cerdos degollados.

**Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.**

- Carne de vaca, de 52 a 54 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 a 92 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 88 a 96 rs. arroba, y de 34 a 36 cuartos libra.
- Idem fresco, de 32 a 34 cuartos libra.
- Lomo, de 58 a 42 cuartos libra.
- Jamon, de 106 a 114 rs. arroba, y de 190 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 14 a 18 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra.
- Patatas, de 6 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy**

- Cebada, de 29 a 30 1/2 rs. fanega.
- Algarroba, a 41 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
118.	54 1/2
26.	52
60.	50
41.	53 1/2
24.	51 1/2
24.	53
57.	58
64.	52
70.	56
50.	53
30.	56
22.	53 1/2
40.	50
50.	59
48.	57
24.	51
42.	52
28.	53 1/2
231.	56
34.	53 1/2
68.	52 1/2
159.	59
40.	55
300.	54

Quedan por vender sobre 3168.

- Precio máximo. . . . . 57 1/2
- Idem mínimo. . . . . 50
- Idem medio. . . . . 52,67

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 20 de febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

**Cotización del 19 de febrero de 1859, a las tres de la tarde.**

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-90 c.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-95.
- Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 75.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado 18-75 d.
- Idem de segunda id., id., 10-75.
- Idem del personal, id., 10-70.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-25 d.
- Idem de a 2000 rs., id., 95.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales, id., 91.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id. 87-75.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 86 p.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-25 p.
- Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 86 50 d.
- Idem del de Alar a Santander, id., 77 d.
- Idem del Banco de España, id., 189-50.
- Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 55 d.
- Idem de la Aurora de España, id., 70. p.

**CAMBIOS.**

- Londres a 90 dias fecha, 50-59 p.
- Paris a 8 dias vista, 5-25.

**BOLSA DE PARIS.**

Febrero 19 de 1859.

- Fondos franceses.
- 3 por 100. . . . . 68.
- 4 1/2 por 100. . . . . 97-20.
- Espanoles.
- 3 por 100 interior. . . . . 40.
- Id. diferido. . . . . 29 3/4
- Consolidados. . . . . a 95 3/8 a 1/2.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**AVISO INTERESANTE**

A LOS Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto

bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

**Para los Señores Alcaldes y Secretarios.**

- Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, a 3 cuartos pliego.
- Id. para el amillaramiento, a idem idem.
- Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.
- Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, a 4 rs. el 100.
- Id. para repartos vecinales de cualquier especie, a 4 rs. id.
- Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la reedificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., a 6 rs. id.
- Id. para bagajes, a 6 rs. id.
- Libro diario para idem a 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales o para formar el libro-diario el que no quiera tomarlo encuadernado, a 2 rs.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar a los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, a 3 cuartos cada una.

- Libramientos, a 3 cuartos pliego.
- Cargarèmes, a 3 id. id.
- Cartas de pago, a 3 id. id.
- Estados trimestrales de defunciones, a 3 id. id.
- Id. de bautismos, a 3 id. id.
- Id. de matrimonios, a 3 id. id.
- Relacion de suministros, a 3 id. id.
- Cuenta general de id., a 3 id. id.

Acaba de hacerse, ademas de lo espresado, una tirada en papel superior de Libramientos, Cartas de pago y Cargarèmes para el socorro de presos pobres, cuyos modelos nos ha facilitado el señor Secretario de Getafe; lo que ponemos en conocimiento, particularmente de los señores Secretarios de los partidos judiciales, para que puedan mandar por ellos, al mismo precio de 3 cuartos pliego.

**Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.**

- Cuentas justificadas de papel de multas a 3 cuartos pliego.
- Id. de papel sellado a id.
- Id. de papel de reintegros a id.

**Para los señores Registradores de Hipotecas.**

- Recibos talonarios con arreglo a lo mandado, a 10 rs. el 100.
- Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel a 3 cuartos cada pliego.

**OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.**  
DESPECHO TELEGRÁFICO.

**Observacion meteorologica del día 20 de febrero de 1859.**

HORA	Barómetro en milímetros, y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de m. m.	771,8	8,1	E. 1/4 N. E.	Nubos.